

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMEDIOS

Treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho
(31/05/2023)

Proceso: Verbal Imposición de Servidumbre

Demandante: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P

Demandados: Alexander Barón Peñaloza (presunto poseedor) y personas indeterminadas

Radicado 05604.40.89.001 + 2018-00282-00

Asunto: No Repone auto

Auto: 290

El apoderado judicial del demandante, interpone **recurso de reposición**, frente a la providencia del 20 de enero de 2023, en el cual se decretó la terminación anticipada del proceso, toda vez que este despacho no es el competente para dirimir el mismo.

Por lo tanto, el representante judicial argumenta que la Agencia Nacional de Tierras, no es un órgano jurisdiccional que pueda administrar justicia, pues según el Decreto 2363 establece taxativamente las funciones de dicha institución, y dentro de las mismas no se encuentra la de conocer y/o conocer procesos judiciales de imposición de servidumbres, pero si, la función de administrar las tierras baldías de la nación, y en consecuencia, sería procedente la aplicación del artículo 14 del acuerdo 29 de 2019.

Del anterior recurso planteado por la parte activa, se le corrió traslado a la parte pasiva, quien no formuló objeción alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Finalidad y definición legal del recurso:

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental, pues, según la *Reformatio in Pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Procedencia.

El recurso de reposición procede “contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Los mecanismos impugnativos han sido concebidos como instrumentos o medios reconocidos por el sistema jurídico, a través de los cuales los sujetos procesales que intervienen en una contienda procesal, pueden mostrar su inconformidad frente a la aplicación o interpretación de una norma realizada por un funcionario investido de jurisdicción y plasmada en una providencia (auto, sentencia). Así, a través del ejercicio de los recursos puede el litigante enrostrar al pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados, sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (superior). (T.S. de Boyacá, Tunja 25-08-2015. Rad. 15001233300020150018700).

El derecho a recurrir

La vida del hombre se desarrolla en un ambiente de constante actividad, y de frecuente interacción con sus semejantes, en cada una de las actividades que emprende día a día se encuentra al filo del posible error, y en la búsqueda de la perfección. Por eso el Derecho ofrece un abanico de mecanismos capaces de permitir corregir las equivocaciones que se den en las providencias judiciales, pues el quehacer humano está llamado a mejorar con el trascurrid del tiempo, de ahí que tal como lo señalo Goethe (2004), “El único hombre que no se equivoca es el que nunca hace nada”. En ese orden de ideas para garantizar el derecho a un debido proceso, y dentro de este a una investigación, juzgamiento, a un proceso público, a una doble instancia, a impugnar, y al acceso a la administración de justicia los Estados han implementado diferentes mecanismos y estrategias, este proceso se ha denominado por algunos como el derecho a recurrir.

En tales circunstancias el derecho a recurrir indica Devís (2012) citando a Manuel Ibáñez Fronchan “se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causen gravamen o perjuicio”, entonces están legitimados para recurrir las partes o intervenientes dentro de la oportunidad que señala la ley, de esta manera se busca evitar generar un agravio al justiciable (Rojas, 2014, p. 201), al respecto Rojas plantea dos posibles situaciones en donde indistintamente es menester ofrecer al justiciable medios para poner en cuestionamiento la providencia dictada, el primero hace referencia a un pronunciamiento injusto por fundarse en una seudo verdad, y el segundo cuando la decisión se funda en una falsedad. (El recurso de apelación en el Código General del Proceso: un desafío para la justicia colombiana: Armando Augusto Quintero González)

Bajo el anterior contexto, y al examinar el recurso de reposición planteado, observa el despacho que con el mismo se busca atacar la decisión proferida por esta judicatura en **auto 056 del 20/01/2023**, en el cual se declaró la terminación anticipada del proceso y lo remite por competencia a la Agencia Nacional de tierras, según el plexo jurídico referido en el mismo.

respecto a la ordenación y regularización de servidumbres sobre predios baldíos de la Nación.

Concluyéndose, y en virtud de la competencia legal otorgada a la Agencia Nacional de Tierras de administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y a falta de normativa especial que regule el tema de las servidumbres que recaen sobre este tipo de predios, se debe dar aplicación al Acuerdo 29 de 2017 (concepto radicado ORFEO 20181030165332 - A.N.T. 22/02/2018).

Ahora bien, qué es **la competencia**, según el derecho procesal colombiano, definido por el Diccionario jurídico:

"...en un sentido lato, la competencia puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

...

En sentido estricto entendemos a la competencia referida al órgano jurisdiccional, o sea, la competencia jurisdiccional es la que primordialmente nos interesa desde el punto de vista procesal".

Qué es el **procedimiento judicial**:

El procedimiento judicial es la forma en que se concreta la actividad jurisdiccional y constituye el elemento dinámico del proceso. El proceso o proceso judicial es el conjunto de los actos jurídicos llevados a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso (fuente: Asesora-2.com).

Los anteriores significados, con el fin de indicarle al apoderado judicial de la parte demandante, que con la argumentación realizada en el recurso de reposición realizó frente al trámite del proceso de servidumbre, es distinto, a lo que refiere la **competencia**, conceptos que son distantes para que el despacho haya decidido la terminación anticipada del proceso en este caso.

Bajo dichos apotegmas, y con fundamento en lo pretendido por la recurrente, este despacho **NO REPONDrá EL AUTO 056, del 20 de enero de 2023** y se mantendrá en lo decidido en el mismo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios - Antioquia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley**,

RESUELVE

Primero: NO REPONER EL AUTO 056, del 20 de enero del presente año, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase el presente proceso a donde está ordenado

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha, se notifica por **Estados Electrónicos 31** el auto anterior.

Remedios, **1 de junio de 2023**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario

Corolario de lo anterior, resulta pertinente resaltar una breve cita de las competencias generales que el orden jurídico contempla para la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

En este orden, el Decreto 2365 de 2015 ordenó la supresión del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, y dispuso su liquidación; el Decreto 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT-, fijando su objeto y estructura, definiendo en el artículo 1 su naturaleza jurídica, así:

"ARTÍCULO 1o. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT). Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia". (subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el artículo 3 de dicho Decreto, determinó el objeto de la Agencia Nacional de Tierras, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 3o. OBJETO. La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación". (subrayas y negrillas fuera del despacho).

Si bien es cierto, la Ley 56 de 1981, declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de las obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, entre otros y estableció un procedimiento judicial para la imposición de servidumbres, la mencionada norma no establece una regla frente a la servidumbre que recae sobre un predio baldío de la Nación.

Adicionalmente, la Ley 142 en el artículo 117, respecto a la adquisición de servidumbre, establece que:

"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".

De otro lado, el numeral 13 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, menciona como una de las funciones del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy Agencia Nacional de Tierras, lo siguiente:

"13. Administrar en nombre del Estado las tierras baldías de la Nación y, en tal virtud, adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar en ellas programas de colonización, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida la Junta Directiva".

Asimismo, el numeral 1 y 16 del artículo 9 del Decreto 2363 de 2015, le otorga al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, la función de orientar el funcionamiento general de la Agencia y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas definidos y su conformidad con las políticas del sector Agricultura y desarrollo rural, así como las demás que otorgue la Ley y su reglamento, de acuerdo con su naturaleza.

Por lo anterior y en correlación con cada una de las disposiciones ofrecidas en la normativa especial que se ocupa de regular las servidumbres, se expidió el **Acuerdo 29 de 2017**, el cual únicamente se ocupa de emitir lineamientos

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, el proceso verbal de servidumbre, según memoriales que anteceden, allegados por la parte demandante, en los cuales solicita lo siguiente:

1. Requerir al perito nombrado por el despacho, que acompañó la diligencia de inspección judicial, celebrada el 17 de noviembre de 2021, ya que hasta la fecha no se tiene conocimiento del informe rendido por el auxiliar de la justicia, y que en caso que lo haya rendido, se dé el respectivo traslado.
2. Se requiera a los peritos nombrados en auto del 18 de febrero de 2022, a fin que manifiesten si aceptan o rechazan el nombramiento, o en su lugar sean reemplazados, toda vez que a la fecha no se acredita actuación posterior.
3. Igualmente, se requiera a los peritos, para que rindan el dictamen pericial en forma conjunta, conforme a la Ley 56 de 1980 y el Decreto 2580 de 1985.
4. También, sean requeridos los peritos, para que manifiesten si se encuentran inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores RAA y si su especialidad corresponde a "intangibles especiales", de acuerdo al artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, que reglamenta la actividad del avaluador en Colombia y el Decreto Reglamentario 556 de 2014. Sírvase proveer.

Remedios, miércoles 31 de mayo de 2023

Luis Fabio Sánchez Legarda

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUÍA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL REMEDIOS

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés
(31/05/2023)

Verbal de Servidumbre

Demandante: Aguas de la Santa María S.A. E.S.P.

Demandados: Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros

2020-00194-00

AUTO: 230

En atención a la constancia anterior, **REQUIÉRASE** a los señores **Sonia Yennifer Díaz Alonso y Juan Carlos Chica Restrepo**, auxiliares de la justicia, adscritos al Instituto Geográfico Codazzi – IGAC y nombrados en auto 025, del 18 de febrero de 2022, para que el término de **TRES (3) DÍAS**, se sirvan informar, respecto a lo solicitado por el representante judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

En la fecha se notifica por **Estados Electrónicos**
15 el auto anterior.

Remedios, **8 de marzo de 2023**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario

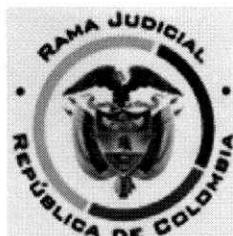
Sánchez L.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

En la fecha, pasa el comisorio 02 a despacho de la señora juez, informándole que el subcomandante Departamento de Policía Antioquia, vereda "Platanares", corregimiento La Cruzada de Remedios, toda vez que, para la misma fecha, esto es, el 2 de junio de 2023, se tiene un acompañamiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia en el municipio de San Rafal, el cual quedó programado en reunión de Coordinación que se realizó el 23 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Remedios, miércoles 31 de mayo de 2023

Luis Fabio Sánchez Legarda
Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
REMEDIOS

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés
(31/05/2023)

Comisorio 02
2023-001

Demandante: Dioselina Aristizábal Alzate
Demandado: Iván Darío Henao
Auto: Fija nueva fecha
Auto: 291

De la constancia anterior, se accede a lo solicitado y se fija nuevamente el **MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 8:00 A.M.**, a fin de realizar la entrega del bien inmueble descrito en el comisorio 02, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

NOTIFIQUESE
Paula Andrea Echeverri Idárraga
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDÁRRAGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

En la fecha, se notifica por Estados Electrónicos 31 el auto anterior.

Remedios, 1 de junio de 2023

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- secretario

Sánchez L.